



FECHA

22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ESTADO CIVIL No.

027

PROCESO	RADI. No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
E. SINGULAR	2015-00110	JAIRO ACEVEDO GOMEZ Y OTROS	HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA, CUNDINAMARCA	21-sep-20	1	311	NEGAR DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CIVIL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA SECRETARIA



YINA PATRICIA LINARES PINEDA

Secretaria

Ejecutivo Singular Rad. 2015-00110-000

Demandante: Jairo Acevedo Gómez y otros.

Demandado: Hospital San José de La Palma, Cundinamarca.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020). -

La Doctora JAIBLEIDY MAGALY RAMIREZ GUTIERREZ en su calidad de Gerente y Representante Legal de La Empresa Social del Estado Hospital San José de La Palma, Cundinamarca, otorgó poder especial al Dr. MAURICIO CARRILLO LÓPEZ para que asuma la defensa de los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto, al efecto allegó acta de posesión y decreto de nombramiento 257 del 14 de mayo de 2020. Así las cosas y como el profesional del derecho es abogado inscrito y aceptó el poder, se dispone reconocer personería jurídica al Dr. CARRILLO LOPEZ como apoderado de la Entidad demandada en la forma y términos del poder a él conferido.

De otra parte, el apoderado reconocido de la entidad demandada, en escrito allegado el 10 de agosto del año en curso, solicita de decrete el desistimiento tácito dentro de la presente actuación con las consecuencias que ello apareja, aduciendo que se dan los presupuestos del art. 317 del C.G.P.

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la petición reseñada, encontrando que del estudio del expediente se observa que dentro del mismo se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución el 14 de diciembre de 2015 y por auto del 26 de enero de 2016, se decretó el embargo y secuestro de dineros de la entidad demandada sobre la cuenta corriente No. 331430001965 por la suma de \$700.000.000.

Por auto del 25 de febrero de aprobó la liquidación de costa y por auto del 9 de mayo de 2017 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora. El 9 de febrero de 2018, la apoderada del Hospital San José de La Palma presentó escrito allegando fotocopias de los acuerdos privados celebrados entre las partes frente a la Litís, los cuales no fueron tenidos en cuenta por este Juzgado ya que las partes no autenticaron los mismos ni realizaron petición alguna frente a los mismos, conforme a lo dispuesto en auto del 17 de julio de 2018, notificado por estado el 18 de julio de 2018.

Por auto del 21 de noviembre de 2019 y ante petición del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la sucesión de Fabio Nelson Medina Olivares, se dispuso oficiar y brindar la información solicitada. El 21 de mayo de 2020, ante petición de copias por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso la remisión de las mismas para los fines pertinentes.

*Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 317 del Código General de Proceso, estable el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de*

sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo a las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negritas y subrayas fuera de texto).
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.** (...).

Así las cosas, se verifica que la última actuación para dar impulso al proceso fue de oficio el 17 de julio de 2018, notificada por estado el 18 siguiente, por tanto, los dos (2) años, se cumplirían el 17 de julio de 2020, pero como quiera que los términos judiciales estuvieron suspendidos ante acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por el covid 19, así:

ACUERDO	FECHA	PERIODO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	DE	DIAS
PCSJA20-11518	15/ MARZO/ 20	16 AL 20 MARZO/20		5
PCSJA20-11521	19/MARZO/20	21/MARZO AL 3/ ABRIL/ 20		14
PCSJA20-11526	22/MARZO/20	4/ABRIL AL 12/ ABRIL/20		9
PCSJA20-11532	11/ ABRIL/20	13/ABRIL AL 26 ABRIL/20		14
PCSJA20-11546	24ABRIL/20	27/ABRIL AL 10 DE MAYO/20		14
PCSJA20-11549	7/ MAYO/20	11/MAYO AL 24 MAYO/20		14
PCSJA20-11556	22/MAYO/20	25/MAYO AL 8/ JUN/20		15
PCSJA20-11567	5/JUNIO/20	9/JUNIO-30/JUNIO/20		22
TOTAL				107

Conforme a lo anterior, e evidente que los términos estuvieron suspendidos desde el 13 de abril al 30 de junio de 2020, es decir, tres (3) meses y diecisiete (17) días, por tanto, dicho lapso de tiempo debe ser descontado del cómputo de los dos años y en esa medida el termino señalado en la norma transcrita aún **NO** se ha cumplido, pues ello ocurriría hasta el 3 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma (Cundinamarca).

RE S U E L V E:

Primero: **NEGAR EL DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO** solicitado por el apoderado de la parte demandada conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

Segundo: *Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

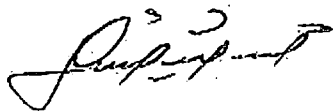
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.

Hoy 22 de septiembre de 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el estado No. 027.

Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la
pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria



Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abb9e13cfdb3d6428cc742a0075050ba1fb2e94d770c8aef135a12a1b99e6c6

Documento generado en 21/09/2020 02:17:04 p.m.